

## PUNTO DE SUSCRIPCION

## EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 1 Agosto 1911).

#### SECCION PRIMERA

##### MINISTERIO DE FOMENTO

###### REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Primero. El día 31 de Agosto próximo se celebrará un concurso de subvenciones para la construcción ó habilitación de caminos vecinales con sujeción á las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

2.º Desde esta fecha hasta las doce de dicho día 31 de Agosto se admitirán proposiciones, en las horas hábiles de oficina, en las Jefaturas de Obras públicas de las respectivas provincias.

3.º Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados, consignando en el sobre el nombre del camino y el de la provincia á que pertenece, firmado por el que entregue la pro-

posición, aun cuando no sea el autor de la misma.

4.º No se admitirán dichos pliegos cerrados sin ir acompañados de un depósito de 50 pesetas, que se devolverá después de celebrado el concurso, si la proposición está en debida forma.

5.º Por la Jefatura de Obras públicas se extenderá el correspondiente recibo.

6.º La proposición se extenderá en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, ajustada al siguiente modelo:

D. ..., en representación de ... (aquí los nombres de las entidades que solicitan el camino, Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, Comunidades de labradores ó de regantes, etc.), solicita subvención del Estado para la construcción del camino vecinal de ..., pasando por ... (indíquense sólo los puntos principales de paso), que costará aproximadamente ... pesetas (aquí la cifra del coste alzado valuado por la Jefatura de Obras públicas) y tiene una longitud de ... metros comprendidos en el término municipal de ..., metros en el término municipal de ... (indíquese la relativa á todos los términos municipales que atraviese).

El camino tendrá ... (indíquese si ha de haber algún puente y el ancho del río).

Las obras se ejecutarán por ... (indíquese si ha de ser el Estado ó los peticionarios).

Las cantidades que ofrecen como baja de subvención del Estado son: ... pesetas para el término municipal de ..., ... pesetas para el término de ..., etc.

La forma en que contribuirán los solicitantes será: ... pesetas en dinero, ... pesetas en piedra en grueso para el firme, ... pesetas en materiales para las obras de fábricas, ... pesetas en explanación; y en garantía del cumplimiento de todo esto ofrecen ... (expresese aquí la garantía que hayan acordado).

De la adquisición de los terrenos que ocupe el camino, se encargan los Municipios citados cuyos terminos atraviesa.

(Si se pidiese un anticipo de fondos, agréguese lo siguiente: además de la subvención del Estado, se solicita un anticipo, que será reintegrado en treinta años, por anualidades del 5 por 100, consistente en pesetas ... para el Municipio de ..., ... pesetas para el de ..., etc.), ofreciendo como garantía ... (expresese aquí la garantía que hayan acordado).

(Fecha y firma del proponente.)

7.º A la proposición deberán acompañarse certificaciones de los acuerdos tomados por las entidades en cuyo nombre se presenta la misma, sobre todos los extremos que se indican en el modelo.

8.º El día 31 de Agosto proximo, á las doce del día, se constituirá el Tribunal para la apertura de pliegos, en el Gobierno civil de la provincia; se procederá á su lectura y se extenderá el acta correspondiente, quedando desechadas las proposiciones no ajustadas al modelo ó que no viniesen acompañadas de los documentos requeridos.

9.º El reconocimiento del terreno por la Jefatura de Obras públicas para valorar el coste alzado de las obras, de conformidad con el artículo 9.º del Reglamento de Caminos vecinales, se hará con rapidez, á unos cinco kilómetros por día, sirviendo de base los precios tipos de las distintas clases de obras que para las diversas circunstancias que puedan presentarse establezca para cada provincia la Jefatura respectiva. Para el reintegro de los gastos que dicho reconocimiento origine, se abonará al funcionario facultativo que lo realice, la indemnización que señalan las disposiciones vigentes.

10. La Jefatura de Obras públicas fijará el orden de dichos reconocimientos del terreno, que estime más conveniente, sin necesidad de atenerse al de las fechas de presentación de las peticiones.

11. Para toda petición de reconocimiento del terreno se constituirá por el interesado un depósito de 10 pesetas por kilómetro de camino, no bajando de 50 pesetas el total, el cual se devolverá al interesado después de celebrado el concurso de subvenciones, si se ha presentado en debida forma una proposición relativa al camino cuya valoración se hubiese pedido.

12. Si por excesivo número de peticiones no pudieran verificarse oportunamente todos los reconocimientos del terreno solicitados, la Jefatura de Obras públicas lo comunicará inmediatamente á la Dirección general, para que ésta resuelva lo que proceda.

13. En el caso de no devolverse las fianzas

que prescriben las disposiciones 4.ª y 11, se invertirán en papel de pagos del Estado, que se unirá al expediente.

14. El Ministro adjudicará las subvenciones hasta donde alcancen los créditos disponibles que resulten de la distribución, hecha con arreglo á la Ley, de los que han de ser invertidos.

15. Los caminos á que se refiere este concurso han de ser construídos dentro del plazo máximo de tres años, contados desde la fecha en que se dé principio á las obras, hasta el día en que estén ellas concluídas.

16. El Estado distribuirá el abono de la parte que le corresponda, para cada camino, en dos, tres ó cuatro ejercicios económicos (de los cuales el corriente será el primero), según que el presupuesto respectivo no llegue á 40.000 pesetas, esté comprendido entre 40.000 y 80.000, ó sea superior á esta última cantidad. Las obras pueden ser, sin embargo, ejecutadas en menos tiempo, bien sea por las otras entidades que contribuyan á los gastos ó bien por los contratistas á quienes se hubiese adjudicado la construcción.

17. Los compromisos que contraiga el Estado para los años sucesivos en cada provincia, por virtud de las subvenciones que sean concedidas como consecuencia de este concurso, no deben obligarle á un gasto, en cada uno de dichos años siguientes, que exceda de vez y media el que corresponda al año actual.

Madrid 31 de Julio de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1.º Agosto 1911).

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de organizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á la siguiente ley:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde le hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales,

se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia donde, por virtud de la Ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de industria de la Cámara actual que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla la de industria, y de los Presidentes de las Secciones de industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar antes del 10 de Septiembre próximo al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales hoy existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la Ley y extensión de sus circunscripciones que no ha de ser mayor del actual.

2.º Número de miembros de que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que haya de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que deba servir de base para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cámaras, de las cuales este derecho emane.

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Poo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta Directiva elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos segundo, tercero y cuarto, y sobre la manera como ha de ser adaptada la Ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroje la estadística de contribución Industrial y de Comercio, y la de la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de Industria y Comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y

el de los industriales, conforme el criterio establecido en la Ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no haya alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categoría, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara, en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etcétera.

5.º Que habiendo establecido la Ley un máximo y un minimum, respecto del número de miembros de que se pueden componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección general de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en el artículo ...

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza, y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden, ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid, el día 10 del corriente mes, para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras para su pase al Consejo de Estado, con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las Cámaras y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 2 Agosto 1911).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de una propuesta de la Delegación de Hacienda de Pontevedra para girar visita de investigación del impuesto de transportes á contribuyentes domiciliados fuera de la capital; y

Resultando que ese Centro directivo estimó que no estaba determinado claramente en el presupuesto vigente el capítulo y artículo á que hubiera de aplicarse el gasto que se ocasionara, puesto que la cantidad consignada en la sección 10, capítulo 7.º, artículo 1.º, no comprendía expresamente los impuestos á cargo del mismo; y

Resultando que la Intervención general propone que se autoricen los gastos que ocasionen estas visitas con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 10 del presupuesto de gastos vigente, fundándose en que los gastos de investigación de las contribuciones, tanto directas como indirectas, se han venido aplicando en presupuestos anteriores al concepto y crédito correspondiente al que figura en la sección, capítulo y artículo citados del vigente, en los cuales ha dejado de especificarse este pormenor, por omisión material, ocasionada por haber pasado tales contribuciones al nuevo Centro de Propiedades é Impuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intervención, se ha servido declarar con carácter general que los gastos á que den lugar las visitas de comprobación y de investigación de los impuestos á cargo de esa Dirección general, se satisfagan con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º de la sección 10 del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1911.—Rodríguez.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta 1.º Agosto 1911).

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 22 del mes de Julio próximo pasado, acordó admitir á D. Gregorio Gutiérrez Magdalena la excusa presentada del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Purroy y relevarle del mismo, por hallarse físicamente impedido para su desempeño.

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 2 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN.

### SANIDAD.—Circulares.

Al publicar mi circular de 27 del anterior, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 177, de 28 del mismo mes, abrigaba la confianza de que todos los Sres. Alcaldes se apresurarían á remitir á este Gobierno, sin la menor demora, los datos sanitarios reclamados por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden del día 13, igualmente publicada en el BOLETIN núm. 167, y así lo consignaba en el segundo y último párrafo de la Circular dicha, esperando no me dieran lugar á la adopción de medidas coercitivas, para mí siempre muy sensibles, pero de obligado deber llegado el momento de corregir inexcusables negligencias, máxime tratándose de servicios tan importantes como lo son los que con la salud pública se relacionan.

No obstante mi deseo de que los datos reclamados me fuesen enviados prontamente sin necesidad de nuevos requerimientos ni apremios, todavía faltan los de los pueblos que seguidamente se relacionan debido á cuyo retraso no puede este Gobierno ultimar y remitir á la Superioridad la estadística general de la provincia, que con toda urgencia se me reclama.

Nuevamente excito el celo de los Sres. Alcaldes de los mencionados pueblos y les encarezco que dentro del preciso término de tercero día me comuniquen los datos antes aludidos, advirtiéndoles, á la vez, que pasado este plazo, impondré á los morosos el máximo de la multa que señala el art. 184 de la vigente ley Municipal, con cuyo correctivo quedan conminados.

Para que el cumplimiento de este servicio distraiga el tiempo menos posible y al propio tiempo exista perfecta uniformidad que permita la mayor rapidez en la confección de la estadística general de la provincia, bastará un sencillo oficio, que diga: «Al dorso tengo el honor de dejar contestados los particulares reclamados por V. I. en circular de 27 del anterior (BOLETIN OFICIAL número 177), en cumplimiento de la Real orden del 13 (BOLETIN OFICIAL núm. 167)», y al dorso una reseña ajustada al modelo que se publica á continuación.

Zaragoza 3 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

### Reseña de referencia.

- 1.º ¿Tiene Laboratorio? (1)
- 2.º ¿Tiene preparado local para aislamiento de los primeros casos de epidemia? (2)
- 3.º ¿Tiene dispuesto personal médico, conforme al apartado 1.º de la Real orden de 8 de Septiembre de 1910? (3)

- 4.º ¿Tiene personal de desinfectores, según dicha disposición? (4)
- 5.º Dispone del minimum de desinfectantes que para cada Ayuntamiento señala el anejo 2.º de la Instrucción genenal de Sanidad? (5)
- 6.º ¿Tiene consignada en presupuesto partida correspondiente destinada á higiene y salubridad del pueblo, según Real orden de 17 de Octubre de 1908? (6)
- Observaciones: (7)

- (1) Contéstese, si ó no.
- (2) Lo mismo que en el anterior.
- (3) Idem idem.
- (4) Idem idem.
- (5) Idem idem.
- (6) Idem idem y en caso afirmativo, decir la cantidad en guarismo.
- (7) En el espacio señalado por líneas, ó mayor si fuese necesario, hacer cuantas sean pertinentes con relación á los particulares que quedan enumerados.

*Relación de los pueblos que están en descubierto del servicio reclamado.*

Abanto y Pardos, Acered, Agón, Alcalá de Moncayo, Alfamén, Alpartir, Ambel, Ardisa, Artieda y Atea.

Badules, Bagüés, Bardallur, Bijuesca y Bortalba.

Cabañas, Campillo, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cinco Olivas, Chiprana, Chodes, Codo, Codos, Cubel y Cunchillos.

El Buste, Embid de Ariza, Embid de la Ribera, Eria y Escó.

Farlete, Fombuena y Fuentes de Jiloca.

Jaulín.

La Almolda, Las Cuerlas, Las Pedrosas, Layana, Lobera, Lucena, Luesia, Luesma y Luna.

Malanquilla, Maluenda, Mara, Mezalocha Miedes, Moyuela y Munébrega.

Nigüella, Nombrevilla y Novillas.

Orajo, Orés y Osera.

Pastriz, Piedratajada, Plasencia de Jalón, Pomer, Puendeluna y Purujosa.

Ruesca.

Santa Cruz de Moncayo, Sestrica, Sierra de Luna y Sisamón.

Talamantes, Tobed, Torralba de los Frailes, Torrecilla de Valmadrid y Trasmoz.

Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Velilla de Jiloca, Vera, Vierlas, Villadoz, Villalba, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca y Villar de los Navarros.

\*\*\*

No habiendo remitido aún á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos que seguidamente se relacionan, las estadísticas de vacunación pertenecientes al primer semestre del corriente año, á pesar de lo prevenido en la cir-

cular publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 573 de 24 de Julio último, he acordado imponer á aquéllos el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal vigente, correspondiendo á cada uno la cantidad que á su frente se señala, cuyas multas deberán hacer efectivas en este Gobierno en papel de pagos al Estado, dentro del término de diez días, sin perjuicio de cumplir en igual período el servicio reclamado; pues de lo contrario le serán exigidas las demás responsabilidades consiguientes por su persistente desobediencia.

Zaragoza 3 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCÍA-BAJO Y GULLÓN

**Relación de referencia.**

PUEBLOS.	Importe
	de la multa. Pesetas.
Alcalá de Moncayo	17'50
Alpartir	17'50
Cabañas	17'50
Cadrete	17'50
Codos	17'50
Maluenda	17'50
Muel	17'50
Paracuellos de Jiloca	17'50
Pomer	17'50
Pozuelo	17'50
Purujosa	17'50
Tierga	17'50
Trasmoz	17'50
Uncastillo	37'50
Valdehorna	17'50
Val de San Martín	17'50
Vera	17'50
Villadoz	17'50
Villafranca de Ebro	17'50
Villanueva de Gállego	17'50

**SECCION QUINTA**

**INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO**

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

**Precios medios y jornales.**

Primer semestre de 1911.

CIRCULAR

Debiéndose formar la estadística de precios límites que adquirieron los principales artículos de consumo, así como los jornales, en el primer semestre de 1911, los Sres. Alcaldes de esta provincia me remitirán, en el plazo de diez días, un estado cuyo modelo se inserta á continuación.

Con objeto de que puedan cumplimentar este servicio con la mayor rapidez posible, inmediatamente se les remitirá por correo un ejemplar impreso, que deben llenar en todas aquellas casillas en que los artículos de consumo que se citan se hayan puesto á la venta, tachando aquellas en que los artículos que se indican no se vendan en la localidad.

Zaragoza 1 de Agosto de 1911.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

# INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de .....

AÑO 1911. — PRIMER SEMESTRE

*Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales.*

ARTICULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO		ARTICULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO	
		MÁXIMO	MÍNIMO			MÁXIMO	MÍNIMO
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Pan de trigo de 1. <sup>a</sup> clase.....	Kilogr.º	.....	.....	Judías.....	Kilogr.º	.....	.....
Id. id. 2. <sup>a</sup> id. ....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Id. id. 3. <sup>a</sup> id. ....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Id. de cebada.....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Id. de centeno.....	Id.	.....	.....	Vino común.....	Litro.	.....	.....
Id. de maiz.....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Carne de vaca (la más cara) ..	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Id. id. (la de precio inter-	Id.	.....	.....	Leche.....	Id.	.....	.....
medio).....	Id.	.....	.....	Huevos.....	Docena.	.....	.....
Id. id. (la mas barata) ..	Id.	.....	.....	Aceite.....	Litro.	.....	.....
Id. de ternera.....	Id.	.....	.....	Carbon vegetal.....	Kilogr.º	.....	.....
Id. de carnero.....	Id.	.....	.....	Id. mineral.....	Id.	.....	.....
Id. de oveja.....	Id.	.....	.....	Cok.....	Id.	.....	.....
Id. de cabra.....	Id.	.....	.....	Leña.....	100 kgs.	.....	.....
Id. de cerdo (fresca).....	Id.	.....	.....	Azúcar.....	Kilogr.º	.....	.....
Tocino.....	Id.	.....	.....	Bacalao.....	Id.	.....	.....
Arroz.....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Garbanzos.....	Id.	.....	.....	.....	Id.	.....	.....
Patatas.....	Id.	.....	.....	Petróleo.....	Litro.	.....	.....

Se producen en este término municipal en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos:

(a) Constituyendo en algunas provincias principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallan las especies de pescado de venta mas corriente.

### Jornales (b)

CLASES	HOMBRES		MUJERES		NIÑOS	
	TIPO		TIPO		TIPO	
	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Obreros fabriles é industriales .....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Id. de oficios diversos.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
Jornaleros agricolas (braceros)	.....	.....	.....	.....	.....	.....

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la comida su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose que consisten y su valor aproximado.

Sello  
de la  
Alcaldía.

á de ..... de 1911.  
El Alcalde,

Sr. Jefe de la Sección de Estadística de .....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Dirección general de Administración.

CIRCULAR

En diferentes escritos firmados por individuos de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de las mismas Corporaciones y de los Ayuntamientos, se ha denunciado á esta Dirección General el hecho de que algunas de las expresadas Corporaciones no dan cuenta de las vacantes de Contadores que ocurren en las Diputaciones y Ayuntamientos, de los vacantes de Secretario de las expresadas Diputaciones Provinciales y de las vacantes de Jefes de las Secciones de examen de cuentas de los Gobiernos de provincia, citando algunos casos para justificar la veracidad de sus afirmaciones.

Como las plazas denunciadas algunas de ellas han sido ya provistas pero otras continúan sin proveer, precisa cumplir lo dispuesto por los Reglamentos de Contadores de fondos provinciales y municipales, de 11 de Diciembre de 1900, y de Secretarios de Diputaciones, de la misma fecha, previniendo á los Gobernadores den cuenta inmediatamente de las vacantes de que se trata, con el fin de que se cumpla lo dispuesto; á este efecto,

Esta Dirección General ha acordado interesar de V. S. dé noticia inmediata de las vacantes de Secretario y Contador de la Diputación y Jefe de Cuentas de ese Gobierno, si las hubiese; asimismo de las Contadurías vacantes á la fecha de la presente en los Ayuntamientos de esa provincia, que están obligados, por virtud de la ley Municipal, á tener Contador.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.—El Director general, L. Belaunde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 2 Agosto 1911).

## CAPITANIA GENERAL DE LA QUINTA REGION

A los ganaderos.—Cria caballar del Estado.

## Compra de caballos sementales

Con el fin de estimular la producción caballar y recompensar cual se merecen aquellos ganaderos de la Nación que se dedican á mejorar sus razas y desarrollar sus caballos con verdadero conocimiento y afición, el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta, en 28 del actual, ha tenido á bien disponer que dicho Centro comprará todos aquellos caballos que se presentan á la venta, mediante aviso al Coronel del 5.º Depósito de Caballos Sementales, que suscribe, que reúnan condiciones para sementales, debiendo acreditar sus propietarios la justificación de razas ó sangres, bien entendido que no se adquirirán otros que los de puras sangres y razas inglesa, árabe, anglo-árabe y española, medias-sangres, hispano-árabe, hispano-inglesa ó árabe-anglo-hispano.

Zaragoza 29 de Julio de 1911.—El Coronel,

Miguel Socasau. = Rubricado. = Hay un sello que dice: Quinto Depósito de Caballos Sementales. — Es copia: El General Jefe de Estado Mayor, Plácido de la Cierva.

## REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

El día 12 del corriente, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel del Cid que ocupa este Regimiento, de doce caballos de desecho.

Zaragoza 2 de Agosto de 1911.—El Comandante Mayor, Cándido Octavio de Toledo.

\*\*\*

## Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911. — El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

## REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

## AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 23 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, ejerciente funciones del de primera instancia por ocupaciones del propietario;

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D.<sup>a</sup> Aniceta San Millán Virto, natural de Estella, casada con D. Román García, de sesenta y un años de edad, hija de Manuel y Manuela, la cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día once de Febrero del corriente año; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se hace constar en el presente edicto á los fines que establece el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que ha comparecido reclamando la herencia D.<sup>a</sup> María Cruz San Millán Virto, hermana de doble vínculo de la finada.

Dado en Zaragoza á doce de Julio de mil novecientos once.—Antonio de Castro.—Angel Arnal.

## La Almunia.

D. Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la Almunia y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D.<sup>a</sup> María Torres Gimeno, viuda de D. Pío Gil y Gil, que falleció en el pueblo de Alpartir el día dos de Julio de mil novecientos nueve, sin dejar sucesión ni haber otorgado testamento, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducirlo en legal forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por D. José Torres Gimeno, hermano de aquélla en solitud de que se le declare heredero de la misma.

Dado en La Almunia á veintiocho de Julio de mil novecientos once.—El Secretario judicial, Florencio Moya.—M. Federico Mena.

## JUZGADOS MUNICIPALES

## Calatayud.

D. Félix Sanz de Larrea y Larraga, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil, seguidas en este Juzgado á instancia del Procurador D. Luis Clemente López, en nombre de D. Blas Yagüe Pérez, vecino de esta ciudad, contra los cónyuges Francisco Navarro

Serrano y Manuela Morón Pinilla, sus convecinos, sobre pago de cantidad, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Una casa con corral, sita en el Barranco de Soria, de esta ciudad, señalada con el número diez, cuya medida superficial no consta; confrontante por derecha entrando con otra de Andrés Serrano, por izquierda con la de Enrique Ibáñez y por espalda con corral de Francisco Navarro: tasada en tres mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Un corral, situado en la puerta de Soria, cuya medida superficial no consta; confrontante por derecha entrando con subida de Torremocha, por izquierda con otro de José Alguacil y por espalda con monte: tasado en mil pesetas.

La subasta se verificará en este Juzgado el día veintiuno de Agosto próximo, á las diez, bajo las siguientes condiciones:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas.

Los títulos de propiedad de las fincas obran en este Juzgado.

Dado en Calatayud á diez y nueve de Julio de mil novecientos once.—Félix S. de Larrea.—De su orden, Miguel Millán.

## OBRAS DE VENTA

EN LA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL  
PIGNATELLI 99 — HOSPICIO

Pesetas

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1911 (un tomo rústica)...	1'50
Reglamento provisional para la administración y recaudación de los impuestos sobre Derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1911 (un tomo)...	1'00
Ley de 5 de Agosto de 1907 reorganizando la Administración de Justicia en los Juzgados municipales.....	0'25
Leyes Municipal y Provincial de 1877 (un tomo rústica).....	0'50
Ley Electoral vigente para Diputados á Cortes y Concejales (un tomo rústica).....	1'00
Novísima ley Hipotecaria (un tomo rústica).....	1'00
Real orden dictando reglas por las que han de regirse los hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas que se dedican á la industria de hospedaje (un tomo)...	0'25
Reglamento de Sanidad exterior.....	1'00
Legislación sobre Compañías de Seguros, comprendiendo en un tomo la Ley referente á las mismas, Reglamento para su aplicación, Ley creando el Instituto Nacional de Previsión, Estatutos provisionales del mismo, Reglamento de entidades similares y Real orden sobre libramiento de certificaciones parroquiales reclamadas por el Instituto.....	1,00

Si se desean certificadas, 25 céntimos más sobre los precios marcados

IMPRESA DEL HOSPICIO